RESOLUCIÓN No: 0000898 DE 202

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA, IDENTIFICADA CON NIT 890.116.278-9, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 526 DE 2021

El director general de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A. en uso de sus facultades legales contenidas en la Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta el Decreto 1076 de 2015, Resolución No. 000036 de 2016 (modificada por la Resolución No. 00359 de 2018), Decreto 050 de 2018, la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERANDO

I- ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., en ejercicio de las funciones establecidas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, Ley Marco Ambiental, numerales 11 y 12, relacionadas con el control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como de conformidad con lo preceptuado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, Decreto 780 del 06 de mayo 2016¹, con el objeto de realizar seguimiento a las obligaciones derivadas de la gestión integral de residuos generados por la **E.S.E. CENTRO DE SALUD DE PALMAR DE VARELA**, identificada con **NIT 802.006.267-6**, ubicado en jurisdicción del municipio de Palmar de Varela, a través de la **Resolución 526 del 13 de octubre de 2021**, notificado electrónicamente el día 27 de octubre de 2021, ordenó al actor en comento, tal como se dispone en el Anexo 01 de dicha Resolución, a cancelar en favor de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A. las suma indicada en el mismo, por el concepto de seguimiento ambiental para la anualidad 2021.

Que, de igual forma, en el Anexo 02 de la **Resolución 526 del 13 de octubre de 2021**, notificándose vía correo electrónico el 25 de octubre de 2021, se efectuó el seguimiento ambiental a las actividades desarrolladas por parte de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA**, con relación a los servicios prestados por el **CEMENTERIO MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA**, requiriéndose así el pago por dicho concepto; Cuyas actividades reposan en el **EXPEDIENTE No. 1027-498.**

Que, asimismo, mediante el Anexo 03 de la citada Resolución, notificándose por correo electrónico el 26 de octubre de 2021, se efectuó el seguimiento ambiental del **RELLENO SANITARIO**, y se requirió, igualmente, el cobro por dicho concepto a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA**; Cuyas actividades reposan en el **EXPEDIENTE No. 1009-050**.

Que, el día 11 de noviembre de 2021, la señora **MARYNES BROCHADO FRUTO**, en su calidad de secretaria del Interior de Servicios administrativos de la Alcaldía Municipal de Palmar de Varela, mediante **Radicado Interno No. 20114000097132**, dentro del término legal, interpone recurso de reposición en contra de la **Resolución 526 del 13 de octubre de 2021**, dentro del cual se expone lo siguiente:

RAZONES QUE ALEGA EL RECURRENTE

"

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Me permito sustentar el presente recurso en las siguientes razones:

1. El día 27 de octubre de 2021 se notificó a esta municipalidad vía correo electrónico la Resolución No. 0000526 de 2021 por medio de la cual se realiza el cobro por concepto de seguimiento ambiental para la anualidad 2021 PARA LOS USUARIOS CON OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS (PGIRHS, PGIRASA, PGIRS) Y TITULARES DEL

¹Decreto 780 del 06 de mayo de 2016, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, **Artículo 2.8.10.10.** *Obligaciones de las autoridades ambientales:* Las autoridades ambientales ejercerán la inspección, vigilancia y control de la gestión externa en el marco de la gestión integral de los residuos generados en las actividades de salud y otras actividades en relación con las autorizaciones ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables. Lo anterior sin perjuicio de las acciones a que haya lugar por parte de las autoridades del sector salud en relación con los factores de riesgo para la salud humana.

RESOLUCIÓN No: 0000898 DE 202

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA, IDENTIFICADA CON NIT 890.116.278-9, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 526 DE 2021

REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS O DESECHOS PELIGROSOS (RESPEL) AUTORIZADOS POR LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

- 2. Que dicha Resolución ordena a las personas naturales y jurídicas relacionadas en el Anexo No. 1, 2.3 y 4 que hacen parte integral del presente acto administrativo cancelar en favor de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A la suma indicada en el mismo, por el concepto de seguimiento ambiental para la anualidad 2021
- 3. Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones le manifestamos que la E.S.E. CENTRO DE SALUD DE PALMAR DE VARELA y ALCALDIA DE PALMAR DE VARELA RELLENO SANITARIO de las cuales son objeto de cobro no hacen parte de la alcaldía municipal de Palmar de Varia.

El RELLENO SANITARIO pertenece a la entidad Interóseo S.A NIT 819.000.930 y el E.S.E. CENTRO DE SALUD DE PALMAR DE VARELA es un ente descentralizado con autonomía presupuestal, por tal motivo no le corresponde a esta alcaldía el pago de la presente obligación

En cuanto al cobro por seguimiento al PGIRHS "ALCALDIA DE PALMAR DE VARELA. CEMENTERIO MUNICIPAL por valor de (\$709.075.58) la secretaria de Hacienda, nos informa que procederá a revisar el contenido de la presente obligación para elaborar la resolución de pago con el fin de

PETICION ESPECIAL

De conformidad con lo descrito anteriormente, la solicitud que impetra **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA**, dentro del respectivo recurso de reposición, es la siguiente:

"Por lo anterior expuso Solicitamos muy respetuosamente se tenga en cuenta lo expuesto en el presente documento y se absuelva a la alcaldía de Palmar de Varela del cobro de la obligación E.S.E. CENTRO DE SALUD DE PALMAR DE VARELA Y ALCALDIA DE PALMAR DE VARELA - RELLENO SANITARIO y se archive la presente actuación

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION:

En primera medida, en relación con el recurso de reposición interpuesto, es preciso señalar que la Ley 1437 de 2011², señala lo siguiente:

ARTICULO 74 "Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1- El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (cursiva y negrilla fuera del texto original)

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...) (cursiva fuera del texto original)

Como requisito para interponer recursos, el articulo 77 preceptúa lo siguiente:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RESOLUCIÓN No: 0000898 DE 202

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA, IDENTIFICADA CON NIT 890.116.278-9, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 526 DE 2021

- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
- 4. Indicar el nombre y la del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (cursiva fuera del texto original)

En efecto, el artículo 79 establece que los recursos de reposición deberán resolverse de plano, y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 77 de la Ley en mención.

De las normas transcritas anteriormente, es posible señalar que el presente recurso fue interpuesto por fuera del término legal, por ello, en la parte considerativa y dispositiva del presente Acto Administrativo, se procederá a dar respuesta en este sentido.

II- CONSIDERACIONES FACTICAS Y JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

- De la Competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

Nuestra Constitución Nacional propende la protección de los Derechos Humanos de tercera generación entre los cuales encontramos el derecho a la protección del ambiente, el derecho al desarrollo, el derecho a la paz, libre determinación de los pueblos, patrimonio común de la humanidad, derecho a la comunicación, y por último el "mega derecho" humano al desarrollo sostenible, conformado tanto por el derecho al ambiente, como por el derecho al desarrollo.

El derecho a la protección del ambiente contiene una serie de principios que inundan la totalidad del sistema jurídico, de ahí que se hable de su transversalidad. Tiene por objeto la tutela de la vida, la salud y el equilibrio ecológico. Vela por la conservación de los recursos naturales, el paisaje y los bienes culturales. El derecho a gozar de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho subjetivo concebido para todos y cada uno de los sujetos.

La Ley 99 de 1993³ consagra en su artículo Articulo 23 la naturaleza jurídica de las corporaciones Autónomas Regionales, como entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Adicionalmente el numeral 2 del artículo 31 de la mencionada Ley, estableció que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente (cursiva fuera del texto original).

Así mismo, el numeral 12 del artículo señalado anteriormente, dispone que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es la de ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos (...) (cursiva fuera del texto original).

³ Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales, se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA y se dictan otras disposiciones.

RESOLUCIÓN No: 0000898 DE 202

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA, IDENTIFICADA CON NIT 890.116.278-9, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 526 DE 2021

Que según lo contemplado en el artículo 33 de la Ley 99 de 1993, la administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales (cursiva fuera del texto original).⁴

De la normatividad expuesta anteriormente, puede señalarse que esta Autoridad Ambiental resulta ser la entidad competente para resolver el Recurso de Reposición interpuesto en contra del **Resolución 526 de 2021**, teniendo en cuenta que dicho acto administrativo fue expedido por esta entidad.

Exoneración del cobro por concepto de seguimiento

Que, en primer lugar, con respecto al cobro de la **E.S.E. CENTRO DE SALUD DE PALMAR DE VARELA**, es preciso analizar la naturaleza jurídica de las empresas sociales del estado. Para ello, nos remitimos al Capítulo III de la Ley 100 de 1993, artículo 194, el cual señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 194. Naturaleza. La prestación de servicios de salud en forma directa por la Nación o por las entidades territoriales, se hará a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo."

Que, de lo anterior se colige, la naturaleza jurídica de las E.S.E., en la cual establece su personería jurídica y patrimonio propio, así como la autonomía administrativa. Teniendo en cuenta lo anterior, mal haría esta Corporación en realizar los cobros directamente a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA**, con ocasión a los servicios prestados por la. **E.S.E. CENTRO DE SALUD DE PALMAR DE VARELA**, toda vez que legalmente esta última es quien debe atender dichos costos.

Que, teniendo en cuenta los argumentos expuestos por parte de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA y cotejando estos con la normativa expuesta, se resolverá por medio de la presente, exonerar del cobro a la ALCALDÍA DEL MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA, y requerir el cobro por concepto de seguimiento ambiental del PGIRHS directamente a la E.S.E. CENTRO DE SALUD DE PALMAR DE VARELA.

Que, por otro lado, con relación al cobro efectuado a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA, con ocasión a la actividad desarrollada por parte del RELLENO SANITARIO EL CLAVO, es preciso tener en cuenta que esta Corporación, mediante Resolución 672 del 19 de agosto de 2010, otorgó la Licencia Ambiental y el permiso de Emisiones Atmosféricas a la sociedad INTERASEO S.A. E.S.P., identificada con NIT 819.000.939-1, representada legalmente por el señor JORGE ENRIQUE GOMEZ MEJIA, para la construcción y operación del RELLENO SANITARIO EL CLAVO, contemplándose una vida útil de treinta (30) años para esta misma.

Que, en virtud de ello, la administración y costos por la correspondiente operación en que se incurran con la prestación de los servicios del **RELLENO SANITARIO EL CLAVO**, correrán por parte de la sociedad **INTERASEO S.A. E.S.P.**, toda vez que a esta le corresponde legalmente la administración, operación y puesta en marcha de dicho relleno sanitario.

Que, así las cosas, procederá esta Entidad a exonerar del cobro ocasionado por concepto de seguimiento del PGIRASA del RELLENO SANITARIO EL CLAVO a la ALCALDIA MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA, y modificará la Resolución 526 de 2021, en el sentido de cobrar por tal concepto a la sociedad INTERASEO S.A. E.S.P.

Fundamentos legales y constitucionales

La Constitución Política de Colombia, considerada como la norma jerárquicamente superior en nuestro ordenamiento jurídico, resulta ser de gran contenido ecológico; a lo largo de nuestra

⁴ Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA, con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico.

RESOLUCIÓN No: 0000898 DE 202

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA, IDENTIFICADA CON NIT 890.116.278-9, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 526 DE 2021

Carta Fundamental, se evidencia una multiplicidad de artículos de contenido ambiental, que buscan principalmente la protección de los recursos naturales de nuestro país, entre los que se destacan la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación⁵; la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad por parte del estado ⁶; la introducción del concepto de función ecológica de la propiedad privada ⁷; el deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano ⁸, el Derecho de todos los ciudadanos a un medio ambiente sano, como condición sine qua non de la vida misma⁹, entre otros.

Adicionalmente, en materia internacional, son muchos los convenios, tratados y demás instrumentos de contenido ambiental, que fueron adoptados por Colombia y que pertenecen a nuestro ordenamiento en virtud del conocido Bloque de Constitucionalidad, que regulan entre otros aspectos la protección del medio ambiente y los recursos naturales, entre ellos se encuentran la cumbre de Estocolmo (1971), la Carta Mundial de la Naturaleza (1982), la Declaración de Rio (1992) y el Protocolo de Kyoto.

Aunado a lo anterior, La Ley 99 de 1993, creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y organizó el Sistema Nacional Ambiental - SINA, como el conjunto de orientaciones, normas, actividades, recursos, programas e instituciones que permiten poner en marcha los principios generales ambientales.

A través de las Corporaciones Autónomas Regionales, como entidades descentralizadas que son, el Estado ejerce competencias administrativas ambientales que por su naturaleza desbordan lo puramente local, y que, por ello, involucran la administración, protección y preservación de ecosistemas que superan, o no coinciden, con los límites de las divisiones políticas territoriales, es decir, que se ubican dentro de ámbitos geográficos de competencia de más de un municipio o departamento. No siendo, pues, entidades territoriales, sino respondiendo más bien al concepto de descentralización por servicios, es claro que las competencias que en materia ambiental ejercen las corporaciones autónomas regionales, son una forma de gestión de facultades estatales, es decir, de competencias que emanan de las potestades del Estado central. Al reglamentar la creación y funcionamiento de las corporaciones autónomas regionales, en aras de respetar la autonomía necesaria de los departamentos y municipios, debe determinar los ámbitos de responsabilidad y participación local que, conforme a las reglas de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, correspondan a las entidades territoriales. Por lo anterior, la exequibilidad que será declarada, se condiciona a que el ejercicio de las competencias asignadas a las corporaciones autónomas regionales que se crean por ley, no vaya en desmedro de la esfera legítima de autonomía de las entidades territoriales. 10

Que, el desarrollo sostenible es entendido a la luz de lo establecido en el artículo 3º de la ley 99 de 1993, como aquel que debe conducir al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

Que, de la secuencia en que se presentaron los hechos, es viable determinar por parte de esta Entidad, de conformidad con las normas transcritas anteriormente, que es procedente decretar

⁵ Articulo 8 Constitución Política de Colombia

⁶ Articulo 49 Ibidem

⁷ Articulo 58 Ibidem

⁸ Articulo 95 Ibidem

⁹ Artículo 79 Ibidem

¹⁰ C-596 -1998, Corte Constitucional –Magistrado Vladimiro Naranjo M.

RESOLUCIÓN No: 0000898 DE 202

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA, IDENTIFICADA CON NIT 890.116.278-9, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 526 DE 2021

el Rechazo de plano por extemporaneidad del correspondiente Recurso de Reposición, con fundamento en las siguientes consideraciones:

III- DE LA DECISIÓN A ADOPTAR:

Que, de conformidad con los anteriores considerandos y una vez analizado el documento allegado por parte de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA, identificada con NIT 800.094.449-8, esta Corporación avizora una inconsistencia frente a los cobros realizados en favor de este último, con ocasión a las actividades desarrolladas por la E.S.E CENTRO DE SALUD DE PALMAR DE VARELA y el RELLENO SANITARIO EL CLAVO, por las razones expuestas en el acápite anterior; primero, con respecto a la E.S.E. CENTRO DE SALUD DE PALMAR DE VARELA, por ser esta una entidad que cuenta con personería jurídica propia, de conformidad con los fundamentos legales señalados y; 2) con relación al RELLENO SANITARIO EL CLAVO, por haberse establecido la operación y administración de este en cabeza de la sociedad INTERASEO S.A. E.S.P.

Que, en ese sentido, se procederá a exonerar a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA de los cobros realizados por concepto de seguimiento de los instrumentos de gestión de residuos sólidos de las actividades desarrolladas por la E.S.E CENTRO DE SALUD DE PALMAR DE VARELA y el RELLENO SANITARIO EL CLAVO, y, en consecuencia, se procederá a modificar los Anexos No. 01 y No. 03, para atribuir dichos cobros directamente a la E.S.E. CENTRO DE SALUD DE PALMAR DE VARELA y a la sociedad INTERASEO S.A. E.S.P., respectivamente.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este Despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Que las disposiciones contenidas en la legislación ambiental vigente, hacen parte de la jerarquía normativa del ordenamiento ambiental y su incumplimiento constituye la tipificación de una conducta que lo contraviene.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto se,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR del cobro efectuado mediante Resolución 526 del 13 de octubre de 2021 a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA, identificada con NIT 800.094.449-8, representado legalmente por el alcalde GALDINO RENE OROZCO FONTALVO, o quien hiciere sus veces al momento de la notificación, y EXCLUIR este del ANEXO No. 01, con relación al cobro efectuado por concepto de seguimiento del PGIRHS de la E.S.E. CENTRO DE SALUD DE PALMAR DE VARELA.

PARÁGRAFO ÚNICO: REMITIR copia del presente acto administrativo a la Subdirección Financiera de esta Corporación, para la anulación de la Factura expedida a nombre de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA, identificada con el NIT 800.094.449-8, por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CON VEINTIUN CENTAVOS M/L (1.229.369,21), según lo dispuesto en el ANEXO 01 con ocasión a lo dispuesto en la parte resolutiva de la Resolución 0526 del 13 de octubre de 2021, para los fines pertinentes conforme lo expuesto en las consideraciones del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: EXONERAR del cobro efectuado mediante Resolución 526 del 13 de octubre de 2021 a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA, identificada con NIT 800.094.449-8, representado legalmente por el alcalde GALDINO RENE OROZCO

RESOLUCIÓN No: 0000898 DE 202

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA, IDENTIFICADA CON NIT 890.116.278-9, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 526 DE 2021

FONTALVO, o quien hiciere sus veces al momento de la notificación, y **EXCLUIR** este del ANEXO No. 03, con relación al cobro efectuado por concepto de seguimiento del PGIRS del **RELLENO SANITARIO EL CLAVO.**

PARÁGRAFO ÚNICO: REMITIR copia del presente proveído a la Subdirección Financiera de esta Corporación, para la anulación de la Factura expedida a nombre de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA, identificada con el NIT 800.094.449-8, por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTI CINCO CON CUATRO CENTAVOS M/L (1.636.255,04), según lo dispuesto en el anexo 03 con ocasión a lo dispuesto en la parte resolutiva de la Resolución 0526 del 13 de octubre de 2021, para los fines pertinentes conforme lo expuesto en las consideraciones del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., supervisará y/o verificará en cualquier momento, el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acto Administrativo, cualquier contravención de la misma, podrá ser causal para que se apliquen las sanciones referidas en la Ley 1333 de 2009, con anuencia del derecho de defensa y contradicción.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR en debida forma a la señora MARYNES BROCHADO FRUTO, en su calidad de secretaria del Interior de servicios administrativos de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA, contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55, 56 y numeral 1º del artículo 67 de la ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Para efectos de lo anterior, las respectivas notificaciones se realizarán en las siguientes direcciones:

- **Alcaldía Municipal de Palmar de Varela:** En la Calle 03 No. 05 – 04, Palmar de Varela y/o a los correos electrónicos: <u>juridicainterna@palmardevarela-atlantico.gov.co.</u>-alcaldia@palmardevarela-atlantico.gov.co.

En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Contra este acto administrativo no procede el recurso alguno.

Dado en el D.E.I.P. de Barranquilla a los

12.OCT.2023

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

ESÚS LEÓN INSIGNARES THE DIRECTOR GENERAL

EXP: 1026-045, 1027-498, 1009-050

Proyectó: Efraín Romero Henríquez - Profesional Especializado

Revisó: María José Mojica – Asesora de Dirección

Aprobó: Bleydy Coll Peña- Subdirector de Gestión Ambiental (E)

Vo.Bo.: Juliette Sleman - Asesor de Dirección W.